

DELITO DE PECULADO
(Y sus diversas Especificaciones)

Tesis de Grado presentada como requisito
parcial para optar el título de
Abogado

1/ Presidente de Tesis:
OMAR ACOSTA ARGOTTY JOSE A. ROSERO V.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 17431
Valor 9.12.02
Fecha 11-8-81
Fac. Cont. Econ.
Librería Contable
P. 2
Pen. X
Canje
Comp.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
Pasto, Febrero 15 de 1981

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

DELITO DE PECULADO
(Y sus diversas Especificaciones)

DEDICADO A:

MIS PADRES

MÍ ESPOSA

MIS HIJOS

MIS FAMILIARES

Presidente de Tesis:

DR. JOSE A. ROSERO R.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. <u>17471</u>	Fj. <u>2</u>
Valor <u>\$1200-</u>	Vol.
Fecha <u>VI-9-81</u>	Don. <u>X</u>
Fac. <u>Cont. & Adm.</u>	Canje.
Librería <u>Cont. & Adm.</u>	Comp.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
Pasto, Febrero 15 de 1981

DEDICO A:

AGRADECIMIENTO A:

MIS PADRES

MI ESPOSA

MIS HIJOS

MIS FAMILIARES

MIS AMIGOS

AGRADECIMIENTO A:

José Antonio Revelo

Honorable Magistrado del Tri-
bunal Superior de Pasto.

Por haberme guiado en la elaboración de la presente
tesis.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1.....	4
HISTORIA EN LA LEGISLACION UNIVERSAL	4
CAPITULO 2.....	8
<u>Precisiones:</u>	8
a. OBJETO PASIVO ADMINISTRACION PUBLICA.....	8
b. SUJETO ACTIVO: EMPLEADO PUBLICO...	9
c. OBJETO MATERIAL.....	13
CAPITULO 3.....	16
PECULADO POR USO.....	16
CAPITULO 4.....	21
PECULADO POR AFROPIACION.....	21
EL DOLO.....	23
REINTEGRO.....	23
CAPITULO 5.....	26
PECULADO CULPOSO.....	26
ELEMENTOS DEL PECULADO CULPOSO..	27

346. 4
A18
E1. 2

	Pág.
CAPITULO 6.....	31
PECULADO POR DESTINACION OFICIAL -	
DIFERENTE.....	31
CAPITULO 7.....	35
PECULADO POR ERROR EN LA VICTIMA..	35
EL ERROR DEL SUJETO PASIVO.....	38
ELEMENTO SUBJETIVO.....	38
CAPITULO 8.....	40
PECULADO POR EXTENSION.....	40
CAPITULO 9.....	43
CODIGO PENAL DE 1980.....	43
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFIA.....	50

Para nadie es un secreto como tristemente se re-
gistran atentados contra los bienes del Estado por parte
de aquellas personas que de alguna manera los mantienen
bajo su cuidado. Por este hecho hemos considerado de im-
portancia aportar nuestro pensamiento jurídico a un tema
de tanta actualidad.
Este libro debe aclarar que el presente trabajo se de-

INTRODUCCION

Del término latino "PECULIUM" viene la denominación del delito de PECULADO que en los últimos tiempos se ha difundido ampliamente en todas las esferas sociales atentando contra la cosa pública, en sus diferentes modalidades.

En el nuevo Código Penal en el libro segundo título III Cap. primero y bajo la denominación genérica de delitos "CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA" se encuentra establecido el delito de peculado.

Para nadie es un secreto como cuotidianamente se registran atentados contra los bienes del Estado por parte de aquellas personas que de alguna manera los mantienen bajo su cuidado. Por este hecho hemos considerado de importancia aportar nuestro pensamiento jurídico a un tema de tanta actualidad.

Ante todo cabe aclarar que el presente trabajo se ela

boró fundamentalmente siguiendo el Código Penal anterior toda vez que el plan de tesis fue elaborado el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, y aceptado ante la presentación. Sin embargo y como se verá en el desarrollo del trabajo se toca también tangencialmente el tema conforme al Código actual vigente a partir del 29 de enero de 1981. Este hecho de por sí y toda vez que ha transcurrido un exiguo lapso de tiempo desde que entró en vigencia el C. P., hasta la fecha, durante el cual los estudiosos del derecho no han publicado sus obras críticas ante suceso tan importante, ha traído como consecuencia que carezcamos casi en absoluto de una variada bibliografía a la cual acudir en busca de criterios tan renovadores como autorizados pero, esta circunstancia de carencia de material apropiado, a la vez que se constituye en un obstáculo, nos obligó saludablemente a aportar nuestro propio pensamiento jurídico en relación a las innovaciones que sobre el ilícito a tratar están consignados en el nuevo Estatuto Penal.

En consecuencia podemos decir que el trabajo que presentamos es el fruto de la asimilación de conocimientos de las cátedras consignadas en el pñsum oficial de la Facul

tad de Derecho, enriquecidos indiscutiblemente por las experiencias obtenidas en desarrollo de nuestras funciones en la rama Jurisdiccional.

En el nuevo Código Penal salta a la vista el interés del Estado por preservar la moralidad de la Administración Pública. Según nuestro concepto en él se ha logrado una mejor sistematización de las conductas delictivas. Pues a diferencia del anterior Código en el vigente se delimitan claramente en tipos separados las seis clases de peculado, haciendo extensivo incluso a los establecimientos en que el Estado haya prestado su concurso mediante sus aportes, así sean estos regentados por particulares; hecho relevante y de gran importancia en la práctica pues en estas Instituciones se manipulan grandes sumas de dinero sin las debidas medidas fiscalizadoras.

Cabe advertir que si en un momento determinado se encuentran vacíos conceptuales que en lo posible hemos tratado de obviar con una mejor estructuración del trabajo desarrollado, en ningún momento obedece a que hayamos tocado el tema con frivolidad o negligencia, sino al hecho antes consignado de falta de material investigativo.

Presentamos entonces un estudio sencillo, totalmente accesible incluso para los neófitos en las densas cuestiones jurídicas, sin ser elemental o inoficioso, con el cual aspiramos modestamente brindar nuestro aporte principalmente a quienes empiezan a interesarse por los temas del derecho en tanto los cotizados tratadistas se pronuncian al respecto, indudablemente con mejor acierto.

El *peculado*, que algunos códigos contemporáneos llaman *malversación de caudales públicos* (del latín *malver-* *salus* *interdixit mal*), es la incorrecta aplicación de cosas o *caudales* confiados a una persona con el encargo de darles un fin determinado previamente; pero, para que la infracción en sí constituya un delito es necesario que las cosas o *caudales* sean públicos y que la persona debe responder porque se le han entregado específicamente para que, directa o indirectamente, los intervenga.

La figura del *peculado*, fue conocida en los tiempos antiguos, pues los dirigentes se preocuparon siempre por defender sus pertenencias, en muchos casos confundidas con los bienes del común. Así por ejemplo, el código de Manú, recomendaba al rey la muerte del ladrón de las *tasas* *señoriales*. En Roma, el concepto de *peculado*, que se

CAPITULO 1

HISTORIA EN LA LEGISLACION UNIVERSAL

El Peculado, que algunos códigos contemporáneos llaman malversación de caudales públicos (del latín maleversatio: invertir mal), es la incorrecta aplicación de cosas o efectos confiados a una persona con el encargo de darles un fin convenido previamente; pero, para que la infracción adquiera su auténtica naturaleza es necesario que las cosas o caudales sean públicos y que la persona deba responder porque se le han entregado específicamente para que, directa o indirectamente, los intervenga.

La figura del peculado, fue conocida en los tiempos antiguos, pues los dirigentes se preocuparon siempre por defender sus pertenencias, en muchos casos confundidas con los bienes del común. Así por ejemplo, el código de Manú, recomendaba al rey la muerte del ladrón de los tesoros señoriales. En Roma, el concepto de peculado, que re-

cordaba el "peculatus" de la época arcaica, es decir, cuando el ganado (pecus) servía como medio de pago, remitía a los mayores excesos penológicos, pues al responsable se le privaba del agua y del fuego antes de condenarlo a morir, sin importar nada el carácter de empleado o su cargo de funcionario público. Bastaba el apoderamiento de las cosas públicas para configurar el delito. Asimismo, el derecho Romano confundió el hurto de los bienes estatales con acciones de otra naturaleza y esto sucedió en el régimen de Julio César.

Fue así como Lex Julia de peculato incluyó dentro de esta denominación la pérdida de los objetos destinados a los sacrificios Religiosos, y el aprovechamiento de los fondos en actividades distintas de las indicadas. Sin embargo, para calificar lo que hoy llamamos la conducta, la práctica pretoriana distinguió el "Erario", patrimonio del pueblo Romano, del "Fisco", propiedad del príncipe.

Igualmente se incluyó en el título el Residuo, o residuo, es decir, la no rendición de cuentas en forma satisfactoria: Aquello ha persistido en la mayor parte de las legislaciones modernas, conocidas en la doctrina como "mal

versaciones" improprias, para distinguirlas de la propia, esto es, de la perpetrada por funcionario Público que sustrae caudales asimismo públicos con ánimo de apropiación definitiva. Para estos casos el Juzgamiento se hacía por el Senado o el Pueblo, según las circunstancias del caso.

Las "Partidas" mantuvieron la distinción Romana entre el erario y el fisco, sancionando con la muerte la disipación de bienes pertenecientes al primero. Las "Recopilaciones" a partir del código de 1922 la pena se redujo a privación de la libertad, multa, restitución e infamia. El código de 1950 reguló los hechos con fórmulas parecidas a las actuales.

En el antiguo derecho Francés, las sustracciones cometidas por los depositarios públicos se conocieron con el nombre de Peculado.

El código colombiano de 1890, no introdujo el nombre de Peculado, sino que describía la acción correspondiente y muchas otras acciones análogas, como "Delitos contra la Hacienda Pública", incluyendo en el título el extravío, la

usurpación, malversación o mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda Nacional; el favorecimiento, auxilio, disimulación o encubrimiento de los fraudes contra las rentas por parte de los empleados Oficiales; los fraudes de Asentistas y proveedores públicos; y el ataque contra los bienes, rentas o efectos departamentales o Municipales, o de los establecimientos u obras públicas, de los depósitos o secuestros efectuados por las Autoridades competentes.

OBJETO PASIVO: ADMINISTRACION PUBLICA.

El sujeto pasivo primario de la infracción es siempre la Administración Pública.

Malson Quirga, citado por Luis Carlos Pérez, sobre este punto manifiesta: "con la apropiación o malversación se realiza la violación al deber funcional". Una vez que el cuerpo y alma, como esmeralda y color verde, se unen y amaran, sin esos dos elementos, que se unen, no puede darse el sumatun opus del mundo. El momento consumativo está constituido por la

efectiva apropiación sine jure del dinero, valor u otra cosa mueble; y en ese momento está necesariamente incerto el daño patrimonial: esto es, la desposesión o pérdida del poder de disponibilidad del Estado (u otra Entidad de derecho público) relativa al bien de que se trata, sirviéndose el agente como si fuera dueño. Entenderse no cabe la menor duda de que para la subsistencia del Peculado es (a)

CAPITULO 2

Precisiones:

- a. SUJETO PASIVO: ADMINISTRACION PUBLICA.
 - b. SUJETO ACTIVO: EMPLEADO PUBLICO.
 - c. OBJETO MATERIAL.
- El sujeto pasivo de la infracción es siempre la Administración Pública.
- a. OBJETO PASIVO: ADMINISTRACION PUBLICA.

Sobre lo anterior no existen más comentarios al respecto. El sujeto pasivo primario de la infracción es siempre la Administración Pública.

Nelson Hungria, citado por Luis Carlos Pérez, sobre este punto manifiesta: "con la apropiación o malversación es como se realiza la violación al deber funcional". Una y otra son como cuerpo y alma, como esmeralda y color verde, como hiel y amargo. Sin esos dos elementos, que se conjugan íntimamente, no puede darse el sumatun opus del Peculado. El momento consumativo está constituido por la

efectiva apropiación sine jure del dinero, valor u otra cosa mueble; y en ese momento está necesariamente inserto el daño patrimonial; esto es, la desposesión o pérdida del poder de disponibilidad del Estado (u otra Entidad de derecho público) relativa al bien de que se trata, sirviéndose el agente de él como si fuera dueño. Entonces no cabe la menor duda de que para la subsistencia del Peculado es indispensable la producción de un daño en el patrimonio al sujeto pasivo de la infracción, en este caso el de la administración pública; en otras palabras la lesión al patrimonio fiscal, constituye un elemento del corpus delicti.

Sobre lo anterior no existen más comentarios al respecto del Sujeto Pasivo de este delito, anotando que también lo constituyen las Empresas o Instituciones en que tenga parte el Estado.

b. SUJETO ACTIVO: EMPLEADO PUBLICO.

Existe diferencia sustancial entre lo que dice el Código Penal (Art. 151) y lo que establece el Art. 3° del Decreto 1,858 de 1951. Conforme al primero, solamente "El funcionario público podrá ser Sujeto Activo de Peculado. De acuerdo con

el mencionado Decreto, son Sujeto Activo "El funcionario o empleado público o el empleado de Empresas o Instituciones en que tenga parte el Estado". 268 enumera varias instituciones en que tiene parte el Estado y cuyos empleados, por Esta enmienda es sustancial y, además, conveniente, ya que la actividad del Estado se proyecta en muchas Instituciones Descentralizadas, financiadas en gran parte con fondos oficiales y cuyos servidores no son Empleados Públicos, como ocurre con los del Banco Popular, la Caja de Crédito Agrario, la Universidad Nacional, El Instituto de Fomento Industrial, etc., etc.. En consecuencia se justifica, pues, que los caudales o efectos de esas Instituciones o Empresas gocen de una tutela penal especialísima.

Por lo visto, Sujeto Activo del delito de Peculados es el funcionario público que tiene atribuciones de administración, custodia o recaudo, y también el empleado de Instituciones o Empresas en que tenga parte el Estado. Son de este carácter aquellas en que la Nación, los Departamentos o los Municipios, separada o conjuntamente, tengan el cincuenta por ciento o más del patrimonio o capital y aquellas otras en que tengan interés directivo o funcional por razón del servicio social que prestan, aunque su aporte

no sea precisamente de la mitad del capital.

El Decreto - Ley - 1050 de 1968 enumera varias Instituciones en que tiene parte el Estado y cuyos empleados, por consiguiente, pueden ser Sujeto Activo de Peculado; Establecimientos Públicos; Empresas Industriales y Comerciales del Estado; Sociedades de Economía Mixta; Las Superintendencias, etc.

Pero cabe explicar que tanto los Empleados Públicos como los de Empresas o Instituciones en que tenga parte el Estado deben tener entre sus funciones propias las de: recaudar, administrar, pagar o guardar los caudales o efectos que se apropian o usan indebidamente. Caso contrario, y si se trata de los empleados en que accidentalmente se encuentran en su poder, sin que entre sus funciones estén las de administrarlos, guardarlos, etc., se incurre en el delito contra la propiedad, agravado. El Peculado es en el fondo, un abuso de confianza CALIFICADO, porque ésta no la deposita en el empleado público un particular, sino la Administración Pública al encargarlo de administrar, recaudar, etc., etc.. Valga el ejemplo, de si un empleado que se apropia o usa indebidamente esos

bienes no habían recibido del Estado la especial misión de que acabamos de hablar, no delinque contra la Administración de Justicia sino contra la propiedad, está constituido, en cualquier delito, por la persona o la cosa sobre la

Pero no es suficiente la existencia, en el Sujeto Activo, de la condición o cualidad de funcionario público para que se tipifique el delito: es necesario también que exista una específica relación entre el funcionario público y los bienes cuya aplicación a fines diferentes de los previstos en la ley configuran el ilícito. Esa relación está expresamente fijada en la norma, ya que ella se refiere a la facultad de Administración del funcionario sobre los bienes pertenecientes a la persona de derecho público o a las particulares. En primer lugar, los "caudales u otros bienes" de los

Entonces, y como ya lo hemos expresado en otra oportunidad es indispensable que el Sujeto Agente tenga la calidad o condición de funcionario público, y, además, la función específica de administrar los caudales o efectos que, por otra parte, deben tener una destinación legal específica.

El Legislador, al describir el Objeto Material del delito y utilizar la expresión "u otros bienes", es claro

c. OBJETO MATERIAL.

El Objeto Material, que como se sabe está constituido, en cualquier delito, por la persona o la cosa sobre la cual recae la conducta ejecutiva, está representando en el Peculado por los "caudales u otros bienes" que el funcionario administra en razón de sus funciones.

Caudal, según LUIS CARLOS PEREZ, quiere decir, hacienda, bienes de cualquier especie, dinero y efectos es vocablo que vale tanto como papeles de crédito emitidos por el Gobierno, títulos, sellos, estampillas, bonos. El Objeto Material de este título autónomo de Peculado está especificado por la calidad y las relaciones del Sujeto Activo. En primer lugar, los "caudales u otros bienes" de los cuales el funcionario se apropia o hace uso indebido, deben estar en una determinada relación de dependencia con el Sujeto Activo, o sea, que el funcionario tenga la supremacía sobre los mismos "por razón de sus funciones", es decir, como funcionario público.

El Legislador, al describir el Objeto Material del Peculado y utilizar la expresión "u otros bienes", es claro

que se estaba refiriendo a aquéllos que tienen algún valor económico o que poseen aptitud para satisfacer una necesidad. las estampillas, el papel sellado, etc...

Los bienes, Objeto Material de la infracción, pueden ser fungibles o afungibles (C. C. Art. 663) pero para que sobre ellos pueda haber una conducta de "apropiación" o "uso indebido", es necesario que tengan naturaleza corpórea; sobre una cosa incorporea no puede haber ni apropiación ni menos uso indebido.

Un punto discutible puede ser el de saber si los bienes inmuebles dan base para la comisión del hecho. Parece que sí es posible, por lo menos en la hipótesis del "uso indebido". Así, si un funcionario que tiene la administración de una granja agrícola, de propiedad del Estado o de un Departamento, la destina para pastoreo de sus propios ganados, no hay duda de que está cometiendo un "uso indebido" que tipifica el Peculado. Lo mismo se podría decir del administrador de un inmueble de propiedad de un ente de derecho público, que da en arrendamiento parte del mismo.

Los caudales o efectos están constituidos no sólo por el dinero sino por todas aquellas cosas que tienen valor, como las estampillas, el papel sellado, etc..

PECULADO POR USO

El Legislador Colombiano fue en extremo drástico en la tipificación del peculado. Al contrario de lo que prevén las legislaciones Europeas, y especialmente la italiana en la cual se inspiró la nuestra, la ley colombiana sanciona como delito el llamado "Peculado de Uso". En este tipo de Peculado, el Sujeto se limita a usar arbitrariamente de los bienes públicos que tiene bajo su cuidado, no con el ánimo de quedarse definitivamente con ellos, sino, por el contrario, de restituirlos. Esto es lo que distingue los dos tipos de Peculado. En el de simple uso debe existir en el ánimo del agente el propósito de restituir la cosa que arbitrariamente está usando.

Claro está que la razón que inspiró al Legislador fue sin duda alguna muy noble, pero lo que sucede es que si esa norma se aplicara, consideramos que serían muy pocos

CAPITULO 3

PECULADO POR USO

El Legislador Colombiano fue en extremo drástico en la tipificación del peculado. Al contrario de lo que prevén las legislaciones Europeas, y especialmente la Italia na en la cual se inspiró la nuestra, la ley colombiana sanciona como delito el llamado "Peculado de Uso". En esta forma de Peculado, el Sujeto se limita a usar arbitrariamente de los bienes públicos que tiene bajo su cuidado, no con el ánimo de quedarse definitivamente con ellos, sino, por el contrario, de restituirlos. Esto es lo que distingue las dos formas de Peculado. En el de simple uso debe existir en el ánimo del agente el propósito de restituir la cosa que arbitrariamente está usando.

Claro está que la razón que inspiró al Legislador fue sin duda alguna muy noble, pero lo que sucede es que si esa norma se aplicara, consideramos que serían muy pocos

los funcionarios públicos que no hubieran sufrido los efectos de la sanción prevista en el decreto 1858 de 1951. Es de público conocimiento que funcionarios públicos observan a diario conductas que encajan matemáticamente en la previsión legal. Todos los funcionarios públicos que en Colombia tienen automóvil, por ejemplo, deberían estar en la cárcel, no solamente por el uso arbitrario de los vehículos, sino por la apropiación que hacen del combustible - oficial que es necesario para su funcionamiento.

Como podemos observar, se han separado en normas -
diver El peculado de uso como forma delictuosa es a nuestro juicio letra muerta en nuestro país, y apenas de vez en cuando, si se trata de un "pez gordo", la justicia se ocupa de tal infracción. Estas infracciones deberían ser sancionadas apenas con medidas de carácter disciplinario, tales como multa, suspensión, etc., etc.

Nuestro nuevo Código Penal vigente desde el 29 de enero del año en curso, en su Art. 134, tipifica esta modalidad de peculado por uso, de la siguiente manera: "el empleado oficial que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de Empresas o Instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administra-

ción o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de uno a cuatro años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

Cabe advertir que los Arts. 151, 152 y 153 del C.P., La misma pena se aplicará al empleado oficial que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga" o Empleado público, o el empleado de Empresas o Instituciones en que tenga parte el Estado, que Como podemos observar, se han separado en normas diversas las especies de "peculado" por Apropiación y de peculado por uso indebido, y se le ha dado a cada una de ellas penalidad diversa. Podemos observar que esta última modalidad se amplía con las normas de utilización indebida de trabajo o servicios de la administración, en beneficio particular propio o ajeno, reprochable modalidad que se ha ido incrementando entre nosotros.

Esta pena será reducida hasta en la mitad si antes de En términos generales, se han creado formas delictivas que permiten sancionar conductas reprochables no previstas en el antiguo Código Penal, porque tal vez no se presentaba, en la época en que se redactó, tal como el peculado por uso indebido de trabajo o servicios de la Ad-

ministración, el peculado sobre bienes de Instituciones - de utilidad común o Juntas de Acción Comunal o de Defensa Civil. Este fue expedido en uso de las facultades extraordinarias del Estado de Sitio y le dió vigencia permanente. Cabe advertir que los Arts. 151, 152 y 153 del C.P., anterior, fueron sustituidos por el Art. 30. del Decreto Extraordinario No. 1858 de 1951, que en su parte pertinente dice: "El funcionario o Empleado público, o el empleado de Empresas o Instituciones en que tenga parte el Estado, que se apropie en provecho suyo o de un tercero, o en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros bienes que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar, o pagar, o administrar, o guardar, incurrirá en prisión de dos a seis años cuando el valor de lo apropiado o indebidamente usado no pase de tres mil pesos, o en presidio de cuatro a quince años cuando fuere mayor.

Esta pena será reducida hasta en la mitad si antes de que se inicie la investigación criminal correspondiente, el funcionario o empleado responsable restituyere lo apropiado o su valor, o hiciere cesar el mal uso, resarciendo todo perjuicio, pero si tal no hiciere sino después de iniciada la referida investigación, la pena sólo se reducirá has-

ta en una tercera parte siempre que no se haya dictado -
sentencia de primera instancia. Cabe advertir que el ci-
tado Decreto fue expedido en uso de las facultades extra-
ordinarias del Estado de Sitio y le dió vigencia permanen-
te la Ley 141 de 1961.

PECULADO POR APROPIACION

Ya en otra oportunidad hicimos la comparación con -
lo estipulado en el nuevo Código Penal con lo contenido en
el antiguo en razón de esta situación de la separación por
razones de lógica jurídica y de equidad en normas distin-
tas las especies de peculado por apropiación y por uso in-
debido.

Estas son dos formas distintas de uso indebido: lo mismo -
comete peculado quien se apropia los fondos que quien los -
distrae en su provecho o en el de terceros. Además, tra-
tándose de cosas fungibles que son aquellas de que se pue-
de hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se -
destruyan entre las cuales se encuentra el dinero, porque
las especies monetarias en cuanto parecen para el que las
emplaza como tales, son cosas fungibles, el uso se identifi-
ca con la apropiación. Y en cuanto a las cosas muebles -
no fungibles aunque sí puede hacerse distinción entre la a-
propiación y la distracción es igualmente cierto que ambas

CAPITULO 4

PECULADO POR APROPIACION

La acción típica consiste en que el funcionario "se apropie en provecho suyo o de un tercero" de los caudales o efectos.

"El uso indebido puede consistir, tanto en la apropiación como en la distracción de los caudales o efectos. - Estas son dos formas distintas de uso indebido; lo mismo comete peculado quien se apropia los fondos que quien los distrae en su provecho o en el de terceros. Además, tratándose de cosas fungibles que son aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan entre las cuales se encuentra el dinero, porque las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles, el uso se identifica con la apropiación. Y en cuanto a las cosas muebles - no fungibles aunque sí puede hacerse distinción entre la apropiación y la distracción es igualmente cierto que ambas

son formas de uso indebido.

EL DOLO

Entre el peculado por apropiación y el peculado por distracción no hay diferencia esencial. En ambos casos - hasta el dolo genérico consistente en el conocimiento de que los fondos o caudales que se usan indebidamente hay uso indebido pero como la primera forma es más grave que la segunda, el Juez debe tener presente esa circunstancia al individualizar la sanción de acuerdo al Art. 36. UNIDAD de apropiarse o distraerlos.

Consiste la apropiación en disponer de los caudales o efectos como si fueran propios, con intención de no devolverlos. Por el aspecto material se ejecutan sobre las cosas actos de dueño, sin serlo. Por el aspecto síquico - determinado propósito. El responsable puede obrar con ánimo de lucro personal, y es esto lo más frecuente, pero se ejecutan sin ánimo de restituirlas, o devolverlas. Hay actos, como la venta, la donación, la destrucción, el consumo, que revelan inequívocamente la apropiación. Otros, como la retención, el uso, la pignoración, etc., son equívocos y no bastan para concluir que se ejecutan con ánimo de apropiación. Consiste la distracción en dar a los caudales o efectos una aplicación indebida, en provecho propio o de terceros (no con fines Oficiales), pero con ánimo de restituír o devolver los caudales o efectos indebidamente usados. El reintegro de los caudales o efectos que el funcionario se ha apropiado o que ha distraído indebidamente, no hace desaparecer la infracción penal. Es apenas una circunstancia específica de atenuación. Si el reintegro se

EL DOLO

Basta el dolo genérico consistente en el conocimiento de que los fondos o caudales que se usan indebidamente, sea mediante apropiación o por distracción, son de los que el funcionario está encargado de administrar, y la VOLUNTAD de apropiárselos o distraerlos.

No se requiere ningún dolo específico porque la Ley no exige que la apropiación o la distracción se hagan con determinado propósito. El responsable puede obrar con ánimo de lucro personal, y es esto lo más frecuente, pero tal propósito no es esencial para configurar el delito, como no lo es tampoco el perjuicio material sufrido por la administración pública.

REINTEGRO

El reintegro de los caudales o efectos que el funcionario se ha apropiado o que ha distraído indebidamente, no hace desaparecer la infracción penal. Es apenas una circunstancia específica de atenuación. Si el reintegro se

hace antes de iniciada la investigación, la pena se reduce hasta la mitad. Si se hace después de iniciada la investigación y antes de que se dicte sentencia de primera instancia, la pena se reduce hasta una tercera parte. Si el reintegro se hace con posterioridad a la sentencia de primera instancia, sólo puede tenerse en cuenta como circunstancia de menor peligrosidad (Art. 38, ordinales 7 y 8).

La disposición del Código consideraba procedente la atenuante cuando se reintegraba "en todo o en parte lo sustraído o apropiado". El Decreto vigente exige que el responsable restituya "lo apropiado o su valor". Cuando la Ley dice que debe reintegrarse "en todo o en parte" lo sustraído o apropiado, es obvio que el reintegro, para que pueda considerarse parcial, debe guardar relación con el monto total de lo que el funcionario se ha apropiado. Admitir el reintegro parcial cuando se hace en parte mínima y con el manifiesto propósito de evadir el rigor de la Ley, es interpretarla en forma rabulesca. Y rechazar el atenuante siempre que el responsable no pueda reintegrar hasta el último centavo de los fondos sustraídos es también injusto y antifurídico.

Con sujeción al criterio que acabamos de expresar, - se estima que el reintegro total, realizado por Entidades - aseguradoras no debe admitirse como circunstancia de atenuación. El fundamento de la atenuante es principalmente - la menor peligrosidad demostrada por "el responsable" que hace el reintegro y sólo de manera secundaria el resarcimiento de la lesión patrimonial. De ahí que la Honorable - Corte Suprema de Justicia haya dicho: "Como muchas veces la devolución total no podrá llevarse a cabo por motivos ajenos a la voluntad de la gente, entonces habrá que - concluir que esa devolución o resarcimiento parciales hechos en tales circunstancias, no deben impedir la disminución de la pena, siempre que conste el completo ánimo reparador del delincuente. Debe, pues, tenerse en cuenta en - estos eventos, más lo subjetivo que lo objetivo, esto es, - mas bien el propósito de la indemnización cumplido en cuanto sea posible, que la cantidad total devuelta". (Doctrina - Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de - 1950, aplicable al peculado).

Algunas legislaciones no sancionan el Peculado Culposo sino solamente el Doloso. El primero acarrea sanciones penales solamente disciplinarias. En nuestro país se define la culpa en la parte general, y en la especial se enumeran taxativamente los delitos que son punibles en su modalidad culposa. Entre estos se encuentra el Peculado.

CAPITULO 5

PECULADO CULPOSO

Artículo 154 del C. P.

"El Funcionario o empleado público que por culpa diere lugar a que se extravíen o pierdan los caudales o efectos que tuviere bajo su custodia, incurrirá en la privación del empleo y en la obligación de pagar tales caudales o efectos".

La reforma introducida al Código por el Decreto 1.858 de 1951 no comprendió el Peculado Culposo. Este delito sólo puede cometerlo "el funcionario o empleado público", a diferencia del Peculado por apropiación o uso indebido, en el cual puede incurrir no sólo el funcionario o empleado público, sino también "el empleado de Empresas o Instituciones en que tenga parte el Estado".

Algunas legislaciones no sancionan el Peculado Culposo sino solamente el Doloso. El primero acarrea sanciones puramente disciplinarias. En nuestro país se define la culpa en la parte general, y en la especial se ennumeran taxativamente los delitos que son punibles en su modalidad culposa. Entre estos se encuentra el Peculado.

ELEMENTOS DEL PECULADO CULPOSO

a. Que el Funcionario o Empleado Público incurra en culpa, es decir, en un error de conducta por imprudencia, negligencia, inobservancia de reglamentos o incumplimiento de deberes;

b. Que efectivamente los caudales o efectos que el funcionario tenga bajo su custodia "se extravíen o pierdan", total o parcialmente, y

c. Que entre la culpa del funcionario y el extravío o la pérdida de los caudales o efectos exista relación de causalidad.

El Código Colombiano no exige la causalidad. En relación con el primer elemento rigen las reglas

que sobre la culpa expone el inciso 2° del Art. 12 del C.P., esto es: por falta de previsión de hechos normalmente pre-
visibles y por querer evitar imprudentemente las consecuen-
cias dañosas previstas. Es claro que si la conducta negli-
gente fue preconcebida, la acción es dolosa y el delito no
cabe en el Art. 154. lo que generalmente ocurre como cau-

sa inmediata la actividad dolosa de un tercero, pero no es
necesario. Con respecto al segundo elemento, la Corte ha consi-
derado indispensable "que haya una persona extraña al mis-
mo funcionario imprevisor, que consume dolosamente el he-
cho". En otras palabras, debe existir culpa del funciona-
rio, dolo del tercero y relación de causalidad entre el error
de conducta del empleado y la infracción intencional del ex-
traño. la presunta culpa, y no obstante, aparece que el de-

lito del extraño se habría cometido, el empleado no es pe-
nalizado. Antonio Vicente Arenas, en sus comentarios al Cód-
igo Penal Colombiano, parte especial, considera equivocada
la doctrina expuesta por la Corte por cuanto dice que media
una diferencia sustancial entre la norma positiva de algunos
países (España y Argentina) y la nuestra. Al culpable o inexcusa-
ble debe responder del extravío o pérdida, resultando que

El Código Colombiano no exige la intervención dolosa
de terceras personas que se aprovechen de la culpa del fun-

cionario. Basta que los caudales o efectos "se extravíen o pierdan" y que esa pérdida se derive del error de conducta del funcionario.

Claro está que la pérdida o el extravío de los caudales puede tener (y es lo que generalmente ocurre) como causa inmediata la actividad dolosa de un tercero, pero no se necesita que así suceda siempre. Si el extraño al cometer el delito (hurto, robo, etc.), lo hace aprovechándose de la culpa del funcionario, éste es responsable penalmente por su negligencia. Pero si el tercero comete su delito sin que hubiera servido de ocasión la culpa del empleado público, éste no incurre en responsabilidad. Si se suprime mentalmente la presunta culpa, y no obstante, aparece que el delito del extraño se habría cometido, el empleado no es penalmente responsable. Roto el vínculo entre el descuido del uno y la dañada intención del otro, sólo a éste puede deducirse responsabilidad. Si el error del funcionario es culpable no se le puede hacer responsable de las consecuencias que de él se sigan. Si el error es culpable o inexcusable debe responder del extravío o pérdida, resultando que bien puede producirse sin intervención dolosa de una perso-

CAPITULO 6

PECULADO POR DESTINACION OFICIAL DIFERENTE

Artículo 150 del C. P.

"El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administran una aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, incurrirá en interdicción para ejercer empleo o cargo público de uno a seis meses."

Si de ello resultare algún daño o perjuicio, se impondrá además una multa de diez a quinientos pesos".

Con la disposición transcrita se tutela la obligación de invertir ordenadamente los fondos públicos. Ese deber lo consagra nuestra Constitución Nacional en su Art. 207: "no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o las Municipales, ni transferirse ningún crédito a un

objeto no previsto en el respectivo presupuesto"., papeles de crédito, etc., que sean propiedad de la Nación, los Departamentos o los Municipios.

Como se puede apreciar este es un delito propio o especial porque sólo lo puede cometer el funcionario público. El particular nunca puede ser responsable de aplicación ilegal de fondos. Pero tampoco basta la calidad de empleado. Se requiere que éste tenga la facultad de administrar, es decir, que se trate de un funcionario con aptitud para poder variar la específica destinación de los fondos. Pueden ser por consiguiente, Sujeto Activo de este delito el empleado encargado de la ejecución del presupuesto, el Juez que recibe una suma como caución prendaria o dinero del particular para intervenir en un remate, etc. El primero delinque si los fondos que tienen determinada destinación en el presupuesto los invierte en otra distinta. El segundo delinque si las sumas que ha recibido en depósito las invierte para satisfacer necesidades del servicio.

De lo anterior se concluye que son pocos los funcionarios que pueden cometer esta clase de infracción penal.

En la expresión "caudales o efectos" están comprendidos el dinero y todas las cosas que tengan algún valor.

como bonos, papel sellado, estampillas, enseres, papeles de crédito, etc., que sean propiedad de la Nación, los Departamentos o los Municipios.

La aplicación diferente debe ser oficial, porque si es para fines PRIVADOS del empleado o de terceros no se incurre en este delito, sino en otro más grave: el peculado propio de que trata el Art. 151. (hoy Art. 133 del nuevo Código Penal Colombiano).

El ánimo de lucro no juega papel ninguno en la figura anterior, la cual se caracteriza por la gratuidad y muchas veces la buena intención y hasta la utilidad que un determinado cambio de destinación puede reportar para la administración pública. Lo cual quiere decir también que esa conducta antijurídica no se sanciona por el daño material, por el perjuicio económico que pueda derivarse para la administración pública sino por el mal que entraña el desorden en la inversión de los fondos y el peligro que representa permitir a los empleados el manejo caprichoso de los bienes que administren.

Tampoco se requiere ningún dolo específico. Basta -

el dolo genérico consistente en el voluntario cambio de --
destinación de las partidas con conocimiento de que se con-
traría lo dispuesto en leyes o reglamentos que el empleado
está obligado a cumplir.

Sin embargo, en casos excepcionales pueden presen-
tarse en éste, como en otros hechos, circunstancias de --
justificación que privarían de antijuricidad la conducta --
del funcionario. Tal sería el caso del que por motivo de --
grave calamidad pública (terremoto, inundación, incendio,
etc., etc.) autorizara la aplicación ilegal para salvar a --
las personas de peligros graves que no pueden conjurarse
de otro modo (estado de necesidad).

Este delito puede clasificarse entre los materiales --
o de resultado porque no se consuma sino cuando la inver-
sión distinta se produce efectivamente.

Antonio Vicente Arenas al respecto manifiesta que es
partidario de que este hecho que hemos venido analizando --
se lo califique como una falta sancionable disciplinariamen-
te y nó como delito.

A propósito de lo anterior el Código considera como delito como un **CAPITULO 7** el delito de peculado por error en la víctima, el cual se define como el que consiste en el modo como el culpable se aprovecha de la **PECULADO POR ERROR EN LA VICTIMA** aprovechándose del error ajeno.

Artículo 159 del C. P.-

El artículo jurídico titulado con la inclinación de -
 "El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, aprovechándose de un error ajeno, reciba o retenga indebidamente para sí o para otro, dinero, efectos u obtenga alguna utilidad, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de diez a mil pesos".

Esta figura delictiva, como la gran mayoría de las que integran el título tercero del C. P., fue tomada del Código Italiano de 1889.- Al igual que este Estatuto, nuestro Código cometió el error de colocar esta figura en el Capítulo correspondiente a la concusión; error que fue reparado por el legislador Italiano de 1930, que la ubicó en el Capítulo correspondiente a la materia del peculado.

A propósito de lo anterior G. Sabatini considera este ilícito como una forma de peculado impropio "porque - falta el presupuesto de la posesión o tenencia; antes bien, el delito consiste en el modo cómo el culpable se apropia de la cosa, especialmente en la hipótesis en que la recibe aprovechándose del error ajeno".

Una diferencia esencial entre la concusión propiamente dicha y este delito, radica en que, en la concusión, la esencia de la cosa es poder del agente, el buen nombre, la honestidad y probidad de la administración pública, en cuanto se refiere a la observancia de los deberes de sus representantes, o sean los funcionarios públicos, obligándolos a la restitución de las cosas que hayan recibido por error.

Esencial del delito es el funcionario público, empleado público o el encargado de un servicio público. Se trata por lo mismo, de un delito propio o especial, en el cual la calidad del sujeto entra como elemento constitutivo de la infracción. Esto en lo que respecta al sujeto activo.

El titular del interés jurídico tutelado puede ser, a-

demás de la administración pública, también el del interés patrimonial lesionado con el delito. Por tanto, no se trata de un delito con sujeto pasivo único, sino en el que -- pueden concurrir dos sujetos pasivos; la administración pública y el particular que sufre la lesión en su patrimonio. El delito que califica el Art. 159 del C. P., presupone que, ya sea el particular o la administración pública, incurra una diferencia esencial entre la concusión propiamente dicha y este delito, radica en que, a diferencia de la concusión, la tenencia de la cosa en poder del agente no depende de su actividad; en esta forma criminis, el agente no "constríñe", ni menos "induce" para obtener el objeto de la apropiación. Esencial en la concusión es que el Agente constriña o induzca a alguien para que, como efecto, como consecuencia del constreñimiento o inducción, el tercero dé o prometa al funcionario dinero u otra utilidad. Se trata, pues, de una conducta eminentemente activa; en cambio, en la figura a que se refiere el Art. 159 del antiguo C. P., no existen ni el constreñimiento ni la inducción característicos de la concusión; sino que la entrega del dinero o los efectos que recibe o retiene el funcionario, son consecuencia de un error no provocado por él. Si la entrega del objeto material del delito ha sido consecuencia

de inducción o constreñimiento, lo que hay es concusión y nó la figura de que hemos hablado.

EL ERROR DEL SUJETO PASIVO

El delito que califica el Art. 159 del C. P., presupone que, ya sea el particular o la administración pública, incurran en error al dar una suma (dineros o efectos) y - que tal error sea aprovechado por el funcionario, empleado público o encargado de un servicio público, en su propio provecho o en el de un tercero. Así pues, el error - debe ser espontáneo frente al cual el funcionario ha mantenido una actitud eminentemente pasiva.

ELEMENTO SUBJETIVO

Está constituido por el dolo genérico que consiste - en la conciencia del error ajeno y en la conciencia y voluntad de aprovecharse de ese error en provecho personal o - de un tercero. Se trata pues, de una especie de dolo subsiguiente, el cual se presenta una vez que el agente ha - recibido de buena fe el dinero o los efectos que le han - sido consignados por error, y consiente de tal error y de-

la ilegitimidad de la conducta, los recibe o nó los restituye.

CAPITULO 3

REGLADO POR EXTENSION

Artículo 155 del C. P.

Las disposiciones de este Capítulo se hacen extensivas a los que por cualquier concepto se hallen administradores de fondos, rentas o efectos pertenecientes a un Ministerio de Instrucción o de Beneficencia.

La disposición transcrita está inspirada en el Código Penal Argentino (Art. 263), según el cual quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a Establecimientos de Instrucción Pública o de Beneficencia, así como los administradores y depositarios de fondos embargados, acuosos, trados o depositados por autoridad competente, aunque pertenecieran a particulares.

con la disposición en estudio, fu-

CAPITULO 8

PECULADO POR EXTENSION

Artículo 155 del C. P.-

Las disposiciones de este Capítulo se harán extensivas a los que por cualquier concepto se hallen encargados de fondos, rentas o efectos pertenecientes a un Establecimiento de Instrucción o de beneficencia.

La disposición transcrita está inspirada en el Código Penal Argentino (Art. 263), según el cual "quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administren o custodiaren bienes pertenecientes a Establecimientos de Instrucción Pública o de Beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenecieran a particulares".

La Ley ha querido, con la disposición en estudio, tu-

telar de manera especial los "fondos, rentas o efectos pertenecientes a un Establecimiento de Instrucción Pública o de Beneficencia".

En esta figura el sujeto puede ser persona completamente extraña a la administración pública.

Al decir el Código que "las disposiciones de este Capítulo se HARAN EXTENSIVAS a los que por cualquier concepto se hallen encargados" está indicando que los particulares pueden ser también sujeto activo del peculado, pero excepcionalmente, es decir, sólo cuando los "fondos, rentas o efectos" de cuya administración o custodia están encargados pertenecen a un Establecimiento de Instrucción o de Beneficencia.

Si el Establecimiento de Instrucción o de Beneficencia es de aquellos en que tiene parte principal el Estado, se incurre en peculado por apropiación o uso indebido (Art. 3o. del Decreto 1858 de 1951).— Si es particular, se comete peculado por extensión, sea que los fondos tengan en su totalidad origen privado o que estén acrecentados con auxilios oficiales, insuficientes por sí solos para considerar

las Entidades favorecidas como semioficiales.

De la tutela especial que estamos analizando, gozan todos los fondos pertenecientes a Establecimientos de Instrucción, sin ninguna excepción. En los de Beneficencia están incluidos solamente los Establecimientos, fundaciones, Instituciones, Asociaciones, etc., que no buscan fines principalmente lucrativos mediante la prestación de servicios médicos o asistenciales, como los hospitales, asilos y otras Entidades semejantes que no se crean con ánimo de lucro, sino de verdadera beneficencia, entendida esta palabra en el sentido de servir a los enfermos gratuitamente o con bajas erogaciones.

Se puede apreciar con facilidad en tipos separados de peculado, sus seis formas: peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por error ajeno; peculado por aplicación oficial; peculado culpable y el peculado por extensión.

Esta última clase de peculado (por Extensión) prolonga la tutela penal a las Instituciones o Empresas en que el Estado tenga parte, así como administradas por particulares. Tutela penal que abarca también a las Instituciones

CAPITULO 9

CODIGO PENAL DE 1980

Como primera medida debemos anotar que nuestro Estatuto Penal vigente a partir del 29 de enero del presente año, regula en varios capítulos todos los atentados contra la administración pública, en la forma más clara posible.

En su Cap. 10. hace referencia a los delitos de peculado. Se puede apreciar con facilidad en tipos separados de peculado, sus seis formas: peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por error ajeno; peculado por aplicación Oficial Diferente; peculado culposo y el peculado por extensión.

Esta última clase de peculado (por Extensión) prolonga la tutela penal a las Instituciones o Empresas en que el Estado tenga parte, así sean administradas por particulares, tutela penal que abarca también a las Instituciones

de Utilidad Común, dedicadas a la educación o la beneficencia, o a Juntas de Acción Comunal o de Defensa Civil. -- De público conocimiento es de que a través de estas Instituciones se manejan cuantiosos recursos del Estado sin el debido control fiscal.

Cabe advertir así mismo que el Art. 159 del Código anterior, en el que aparecía en el Cap. 2o. en lo referente al delito de la Concusión, fue ubicado a nuestro nuevo Código Penal Colombiano, más concretamente en el título III, bajo la denominación de: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, Art. 135.

Debemos anotar por otra parte que en nuestro Estatuto Penal vigente se separaron las dos modalidades de - peculado, o sea al de "apropiación, que es sancionado en - prisión de dos a diez años y en multa de un mil a un millón de pesos e interdicción de derecho y funciones públicas de uno a cinco años. Teniendo en cuenta que cuando el valor de lo apropiado pase de quinientos mil pesos la pena será de cuatro a quince años de prisión, multa de veinte mil a - quinientos mil pesos e interdicción de derecho y funciones públicas de dos a diez años.

En lo que respecta al peculado "por uso", la pena establecida es la de prisión de uno a cuatro años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

En el Código Penal anterior estas dos modalidades de peculado se encontraban tipificadas en el Decreto 1858 de 1951, en el que se estableció como pena la de prisión de dos a seis años cuando el valor de lo apropiado o indebidamente usado no pase de tres mil pesos, o en presidio de cuatro a quince años cuando fuere mayor.

Cabe anotar así mismo que comete el delito de peculado por uso en nuestro nuevo Código Penal el empleado oficial que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga. Para este caso, se aplica la misma pena que para el peculado por uso.

En lo que respecta al peculado por aplicación Oficial diferente, la pena es la de prisión de seis meses a tres años, multa de un mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

En el Código antiguo únicamente la sanción consistía en interdicción para ejercer empleo o cargo público, de uno a seis meses. Si de tal ilícito resultaba algún daño o perjuicio, se imponía una multa de diez a quinientos pesos.

En lo concerniente al "peculado culposo" en el Nuevo Código Penal la sanción es la de arresto de seis meses a dos años, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de sis meses a dos años, ampliando su contenido al empleado oficial que respecto a bienes del Estado o de Empresas o Instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, que por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen.

En nuestro Estatuto Penal Vigente aparecen las "circunstancias de atenuación punitiva" (Art. 139). Nos habla de este caso en las condiciones en que el Agente del ilícito, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado o reintegrado lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuirá hasta en las tres cuartas partes, si el reintegro se efectuare antes

de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Y como tercera condición si el reintegro fuere parcial, es optativo del Juez, en casos excepcionales y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el Art. 61, - en lo referente a los criterios para fijar la pena, disminuir ésta hasta en una cuarta parte.

Lo anterior es una de las innovaciones del nuevo Código Penal, ya que en el antiguo sólo se encontraba contemplado estas circunstancias en lo referente o para los casos de peculado establecidos por el Decreto 1858 de 1951, o - sea el reformatorio de los Arts. 151, 152 y 153 del antiguo C. P.

CONCLUSIONES

1.- Como ya lo advertimos en otro oportunidad, por razones de lógica jurídica y de equidad, en nuestro Estatuto Penal vigente, se han separado en normas diversas las modalidades de "peculado por apropiación y de peculado por uso indebido" dándoles a cada una de ellas penalidad diversa.

En lo que respecta al "peculado por uso indebido" - se amplía con las normas de utilización indebida de trabajo o servicios de la Administración, en beneficio particular propio o ajeno.

2.- Se ha clarificado en debida forma lo relacionado al texto del "peculado culposo" en relación con la intervención de terceros. Esto ha despejado cierta incertidumbre doctrinal y jurisprudencial que en el antiguo Código Penal existía sobre este punto. Además se lo adiciona con la modalidad de la aplicación oficial diferente de los bienes administrados por el sujeto activo.

3.- Se ha ubicado legalmente el "peculado por error ajeno", que en el antiguo Código Penal hacía parte del Cap. - sobre la "Concusión".- Esta modalidad de peculado se encuentra establecida en el Art. 135 del nuevo Código Penal.

4.- Como puede apreciarse se ha ampliado el alcance del llamado "peculado por extensión", antiguamente estatuido - en el Art. 155 del C. P., en el sentido de que comprende - los bienes del Estado recibidos por particulares a título - de auxilio o aporte y los que recauden, administren o custodien para Instituciones de Utilidad Común, las Juntas de Acción Comunal, de la Defensa Civil, así como las dedicadas a la Educación o a la Beneficencia.

5.- Se observa que el reintegro parcial de lo apropiado, perdido o extraviado no se consagra como circunstancia de atenuación punitiva porque se considera de que este hecho se presta a la burla de devoluciones irrisorias en busca de rebaja de pena. Este beneficio se dice, debe exigirse como contraprestación lógica el reintegro total del objeto material del peculado.

BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Vicente. Curso de Derecho Penal.
- BERNAL PINZON, Jesús. Delitos contra la Administración Pública.
- ORTEGA TORRES. C. P. de 1939. C. P. del 890.
C. P. de 1980.
- PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial.
- PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA DE DOCUMENTACIÓN
PROCESOS TÉCNICOS

AN

T

D346.4 Acosta Argoty, Omar

A185 Delito de peculado

Ej.2.

17471

	VENCE
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	

AN

T

D346.4

A185

Ej.2.

17471